

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública"*, se suspenden los términos judiciales en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020; hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos".

No obstante, como una de las excepciones en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 artículo 7º donde establece las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, numeral 7.1. Señala "7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo".

Se comunica a la señora Juez que el día 16 de marzo del año en curso a las 6 p.m., venció el término para que el ejecutado GERMÁN DAVID CLAVIJO BARRIOS pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvese proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de junio de 2020

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra GERMÁN DAVID CLAVIJO BARRIOS.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 17 de octubre de 2019, la que inicialmente fue inadmitida y mediante auto del día 31 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo contra GERMÁN DAVID CLAVIJO BARRIOS.

El demandado CLAVIJO BARRIOS se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el 02 de marzo de 2020; vencido el término de traslado no pagó la obligación cobrada, ni tampoco propuso excepciones.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	39203590000227
CAPITAL:	\$55.800.000.00
FORMA DE PAGO:	99 CUOTAS
GIRADOR:	GERMÁN DAVID CLAVIJO BARRIOS
BENEFICIARIO:	BANCO POPULAR S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	03 DE ABRIL DE 2018

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores, es decir, los contenidos en los artículos 709 y 884 ibídem:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- La forma de vencimiento".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

El inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra GERMÁN DAVID CLAVIJO BARRIOS., en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 46 del 02 de junio de 2020


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO